

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:4250

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/11-178752

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 51509 del 29 de agosto de 2013, la Superintendencia de Industria y Comercio negó patente de invención a la creación denominada: “MATERIAL NO TEJIDO DE BAJA DENSIDAD ÚTIL CON PRODUCTOS DE PANELES PARA CIELORRASOS ACÚSTICOS”, con fundamento en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumplió con el requisito de nivel inventivo.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 1 de octubre de 2013 con el No. 11-178752-00008-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad USG Interiors, INC., interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

El recurrente manifiesta que se presenta un nuevo pliego reivindicatorio, en donde se resalta que el panel y el método allí definidos se limitaron de tal manera que ahora caracterizan una serie de micro ramificaciones, así como el coeficiente de reducción y las propiedades de la fibra de unión térmica (Pág. 4 del Rad. No. 11-178752-00008-0000).

Señala a continuación, que el análisis de nivel inventivo realizado por el Examinador es equivocado, puesto que el documento D2 hace referencia general al hecho de que las micro fibras pueden utilizarse en no tejidos y, por lo tanto, no sería obvio combinar dicho documento con el documento D1; más aún, en el antecedente D2 no se sugiere que las micro fibras se puedan utilizar en “... paneles de cielorraso para ningún fin y mucho menos para el fin de mejorar el aislamiento acústico con menos fibras con el fin de tener un panel más eficiente...”. Por lo tanto, la recurrente considera el análisis realizado como “...un análisis retrospectivo sin ninguna enseñanza en D2 de que dicha aplicación pueda ser benéfica...” (Págs. 4 y 5 del Rad. No. 11-178752-00008-0000).

Finalmente, sostiene que un experto en la materia no se vería motivado a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:4250
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/11-178752

combinar las enseñanzas de los documentos D1 y D2, sino que por el contrario estos documentos lo alejarían de la presente invención (Pág. 6 del Rad. No. 11-178752-00008-0000).

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

A continuación, se muestra la comparación de las características definidas en el nuevo pliego reivindicatorio, frente a los documentos D1 y D2:

Características Esenciales	D1	D2
Un panel para cielorraso acústico caracterizado porque comprende:	Panel termo acústico (Párr. 23).	Las microfibrillas se emplean en tejidos no tejidos como refuerzo de baja densidad (Col. 2, líneas 21 a 30).
Un núcleo plano, autoportante no tejido que comprende una fibra de base inorgánica y una fibra de unión térmica sintética.	Comprende fibras inorgánicas y fibras termoplásticas sintéticas (Pág. 2, Párr. 16; Párr. 23).	No se menciona
La fibra de unión térmica sintética tiene una longitud de fibra promedio de 3 mm o menos, un diámetro de fibra promedio de 30 micrones o menos	Las fibras tienen menos de 2 mm de longitud y de 4 a 6 micrones de diámetro (Pág. 6, Párr. 66).	No se menciona
y un área de superficie de unión de 0,5 m²/g a 15 m²/g.	No se menciona	Tiene una superficie la fibra sintética de 0,5 m²/g a 30 m²/g (Col. 20, reivindicación 7).
Una densidad del núcleo de 7 pcf (0.11 gm/cc) a 13 pcf (0.21 gm/cc) o menos.	La densidad del núcleo está en 12 pcf y 11 pcf (Pág. 5, Párr. 62; Pág. 6, Párr. 64).	No se menciona

Tal como se observa, el nuevo capítulo reivindicatorio sigue sin cumplir con el requisito de nivel inventivo, puesto que, como se señala en dicha tabla, el documento D2 divulga una superficie de fibra sintética de 0,5 m²/g a 30 m²/g (Col. 20, reivindicación 7), así mismo, se refiere a la fabricación y uso de material microfibrilado, es decir con ramificaciones (Col. 2, líneas 21 a 30). Más aún, teniendo en cuenta que el antecedente D2 revela que con las microfibras y artículos microfibrilados de la invención se mejora el aislamiento térmico y acústico (resumen, Col. 2, líneas 5 a 10).

Igualmente, la solicitud menciona que el efecto que logra el incluir fibras con área superficial de 0,5 m²/gramo a 15 m²/gramo es que permite mejorar el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:4250

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/11-178752

entrecruzamiento y dar un mejor aislamiento acústico del panel con menos cantidad de fibra de forma más eficiente. En consecuencia, una persona normalmente versada en la materia incluiría las fibras microfibriladas de D2 en el panel de la anterioridad D1, esperando con certeza lograr el producto, como el de la reivindicación 1 de la solicitud, lo cual es considerado obvio y, por lo tanto, sin altura inventiva.

Sobre las expresiones: “...microramificaciones que se extienden desde las superficies externas de las fibras de unión térmica sintéticas para proporcionar un área mayor de superficie de unión con respecto a la longitud y diámetro de la misma si se compara con una fibra sin ramificar de un tamaño similar...” y “...en donde el panel para cielorraso acústico presenta un coeficiente de reducción sonora de 0,55 a 0,88” (incluidas en la actual reivindicación 1), se aclara que los anteriores son resultados a alcanzar, que dependen del método de producción y no definen las características técnicas del panel.

Sobre la reivindicación 5, relacionada con un método, es preciso indicar que tampoco cumple con el requisito de nivel inventivo, puesto que el documento D2 está solucionando el problema técnico al revelar el microfibrilado con ramificaciones (Col. 2, líneas 1 a 13 y líneas 21 a 30), como las fibras termoplásticas con refuerzo en estructuras de baja densidad y, adicionalmente, presenta los mismos resultados a alcanzar. Ahora, sobre el hecho de que las fibras de unión térmica sintéticas tengan microrramificaciones, el documento D2 señala estas mismas ramificaciones (Col. 2, líneas 1 a 13, Figs. 1 y 2). Por otro lado, el documento D2 enseña que las microfibras y artículos microfibrilados son útiles, también como fibras de refuerzo para polímeros o materiales de construcción emitidos como el hormigón (resumen).

Frente a que el antecedente D2 no sugiere que las micro fibras se puedan utilizar en paneles de cielorraso para ningún fin y mucho menos para el fin de mejorar el aislamiento acústico con menos fibras para así tener un panel más eficiente, cabe decir que en el documento D2 las microfibras y artículos microfibrilados son útiles como soportes de cinta, filtros, aislamiento térmico y acústico y como fibras de refuerzo para polímeros o materiales de construcción emitidos como el hormigón (resumen). Por otro lado, y como una ventaja adicional, la forma de sección transversal rectangular proporciona de forma ventajosa una mayor área superficial (con relación a fibras del mismo diámetro que tiene redonda o sección transversal cuadrada) y las microfibras (y películas microfibriladas) son especialmente útiles en aplicaciones tales como filtración y como fibras de refuerzo en materiales de fundición (Col. 2, líneas 5 a 10). De manera que el documento D2 sí proporciona el mismo fin de mejorar el aislamiento acústico.

En cuanto a la aplicación en cielorraso, el documento D1, que es el documento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:4250

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/11-178752

más cercano a la solicitud de invención, sí presenta aplicaciones en paneles acústicos en cielorrasos (Párr. 0043, 0046 y 0051).

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de patentabilidad legalmente previstos, específicamente el de nivel inventivo; en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 51509 del 29 de agosto de 2013, por medio de la cual se negó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad USG Interiors, Inc., entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 31 Ene 2014

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctor(a)
DANILO ROMERO RAAD
dromero@romeroraad.com

Elaboró: Sonia Andrea Hoyos Baquero
Revisó: Leonardo Rojas Vega
Revisó: Laura Victoria Camacho Castellanos
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez
Aprobó: Jose Luis Londoño Fernandez